

Mérida, Yucatán, a veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, mediante el cual impugna la falta de respuesta por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, recalcada a la solicitud de acceso a la información con número de folio **311217123000143**. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, marcada con el número de folio 311217123000143, en la cual requirió:

"SE SOLICITA DE LA MANERA MÁS ATENTA PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN QUE SE SEÑALA EN EL ARCHIVO ADJUNTO."

Del documento adjunto se advierte lo siguiente:

- 1.- DURANTE EL AÑO 2021 ¿CUÁNTAS SUPERVISIONES DE SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO SE INICIARON EN LA OFICINA CON MAYOR NÚMERO DE CASOS DE SUPERVISIÓN EN EL ESTADO? FAVOR DE DESGLOSAR POR DELITO. R=
- 2.- DEL TOTAL DE LOS CASOS DE SUPERVISIÓN DE SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO INICIADOS EN 2021 ¿EN CUÁNTOS SE IMPUSO LA CONDICIÓN SEÑALADA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 195 (SERVICIO SOCIAL A FAVOR DEL ESTADO O INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA PÚBLICA)? FAVOR DE DESGLOSAR POR DELITO. R=
- 3.- DEL TOTAL DE LOS CASOS DE SUPERVISIÓN DE SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO INICIADOS EN 2021 EN LOS QUE SE IMPUSO LA CONDICIÓN SEÑALADA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 195 (SERVICIO SOCIAL A FAVOR DEL ESTADO O INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA PÚBLICA) ¿EN CUÁNTOS EL IMPUTADO DIO CUMPLIMIENTO (SI ES POSIBLE SEÑALAR CUÁNTOS CUMPLIERON TOTALMENTE, CUÁNTOS PARCIALMENTE Y CUÁNTOS INCUMPLIERON TOTALMENTE)? FAVOR DE DESGLOSAR POR DELITO. R=
- 5.- DURANTE EL AÑO 2022 ¿CUÁNTAS SUPERVISIONES DE SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO SE INICIARON? FAVOR DE DESGLOSAR POR DELITO. R=
- 6.- DEL TOTAL DE LOS CASOS DE SUPERVISIÓN DE SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO INICIADOS EN 2022 ¿EN CUÁNTOS SE IMPUSO LA CONDICIÓN SEÑALADA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 195 (SERVICIO SOCIAL A FAVOR DEL ESTADO O INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA PÚBLICA)? FAVOR DE DESGLOSAR POR DELITO. R=
- 7.- DEL TOTAL DE LOS CASOS DE SUPERVISIÓN DE SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO INICIADOS EN 2022 EN LOS QUE SE IMPUSO LA CONDICIÓN SEÑALADA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 195 (SERVICIO SOCIAL A FAVOR DEL ESTADO O INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA PÚBLICA) ¿EN CUÁNTOS EL IMPUTADO DIO CUMPLIMIENTO (SI ES POSIBLE SEÑALAR CUÁNTOS CUMPLIERON TOTALMENTE, CUÁNTOS PARCIALMENTE Y CUÁNTOS INCUMPLIERON TOTALMENTE)? FAVOR DE DESGLOSAR POR DELITO. R=
- 8.- ¿CON CUÁNTOS SUPERVISORES CUENTA LA OFICINA CON MAYOR NÚMERO DE CASOS EN EL ESTADO? R=
- 9.- ¿CON CUÁNTOS VEHÍCULOS PARA EL ÁREA DE SUPERVISIÓN, CUENTA LA OFICINA CON MAYOR NÚMERO DE CASOS EN EL ESTADO? R=
- 10.- ACTUALMENTE ¿CUÁNTOS CASOS SUPERVISA EN TOTAL CADA SUPERVISOR EN LA OFICINA CON MAYOR NÚMERO DE CASOS EN EL ESTADO? TOMANDO EN CONSIDERACIÓN TANTO LOS CASOS DE MEDIDAS CAUTELARES COMO DE SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. R=

11.- ¿LA UNIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES ESTATAL, CUENTA CON UNA PERSONA DEDICADA EXCLUSIVAMENTE A REVISAR LOS CONVENIOS INSTITUCIONALES, O DAR SEGUIMIENTO A LOS ACUERDOS DE COLABORACIÓN CON OTRAS INSTITUCIONES? R=

12.- DE FORMA GENERAL ¿CUÁLES CONSIDERA QUE SON LAS CONDICIONES IMPUESTAS CON MAYOR FRECUENCIA A LAS PERSONAS A QUIENES SE LES OTORGA LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO? R=

13.- ¿CONSIDERA QUE LA UNIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES ESTATAL, CUENTA CON LOS RECURSOS SUFICIENTES PARA DESARROLLAR SU TRABAJO DE MANERA ÓPTIMA? EN CASO CONTRARIO SEÑALAR AQUELLOS ELEMENTOS FALTANTES, DE SER POSIBLE INDICANDO CANTIDADES. R=.

SEGUNDO. En fecha siete de agosto del presente año, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, recaída a la solicitud de acceso a la información descrita en el antecedente que precede, señalando sustancialmente lo siguiente:

"YA QUE SE HA NEGADO EL DERECHO A LA INFORMACIÓN, TODA VEZ, QUE NO SE HA DADO RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA PRESENTADA."

TERCERO. Por auto de fecha ocho de agosto del año que transcurre, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO. Mediante acuerdo de fecha diez de agosto del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **311217123000143**, por parte de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública; y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO. El día veintiuno de agosto del año que acontece, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Organos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente CUARTO.

SEXTO. Por acuerdo de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo por presentado al Director Jurídico del Sujeto Obligado con el oficio **SSP/DJ/ME-40194/2023** de fecha veinticinco de agosto del propio año y documentales adjuntas, remitidas a través del

Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; en lo que atañe al recurrente, en virtud de que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental alguna que así lo acreditare, se declaró precluido su derecho; en este sentido, en virtud que se contaba con todos los elementos suficientes para resolver, se decretó el cierre de instrucción del asunto, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto en referencia, previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, emitirá la resolución correspondiente.

SÉPTIMO. En fecha veintiséis de septiembre del año en curso, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SEXTO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 311217123000143, realizada a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, se observa que la información peticionada por el ciudadano, consiste en conocer: "1.-Durante el año 2021 ¿cuántas supervisiones de suspensión condicional del

proceso se iniciaron en la oficina con mayor número de casos de supervisión en el Estado? Favor de desglosar por delito. 2.- Del total de los casos de supervisión de suspensión condicional del proceso iniciados en 2021 ¿en cuántos se impuso la condición señalada en la fracción VI del artículo 195 (Servicio social a favor del Estado o instituciones de beneficencia pública)? Favor de desglosar por delito. 3.- Del total de los casos de supervisión de suspensión condicional del proceso iniciados en 2021 en los que se impuso la condición señalada en la fracción VI del artículo 195 (Servicio social a favor del Estado o instituciones de beneficencia pública) ¿En cuántos el imputado dio cumplimiento (si es posible señalar cuantos cumplieron totalmente, cuantos parcialmente y cuantos incumplieron totalmente)? Favor de desglosar por delito. 5.- Durante el año 2022 ¿cuántas supervisiones de suspensión condicional del proceso se iniciaron? Favor de desglosar por delito. 6.- Del total de los casos de supervisión de suspensión condicional del proceso iniciados en 2022 ¿en cuántos se impuso la condición señalada en la fracción VI del artículo 195 (Servicio social a favor del Estado o instituciones de beneficencia pública)? Favor de desglosar por delito. 7.- Del total de los casos de supervisión de suspensión condicional del proceso iniciados en 2022 en los que se impuso la condición señalada en la fracción VI del artículo 195 (Servicio social a favor del Estado o instituciones de beneficencia pública) ¿En cuántos el imputado dio cumplimiento (si es posible señalar cuantos cumplieron totalmente, cuantos parcialmente y cuantos incumplieron totalmente)? Favor de desglosar por delito. 8.- ¿Con cuántos supervisores cuenta la oficina con mayor número de casos en el Estado? 9.- ¿Con cuántos vehículos para el área de supervisión, cuenta la oficina con mayor número de casos en el Estado? 10.- Actualmente ¿Cuántos casos supervisa en total cada supervisor en la oficina con mayor número de casos en el Estado? tomando en consideración tanto los casos de medidas cautelares como de suspensión condicional del proceso. 11.- ¿La Unidad de Medidas Cautelares Estatal, cuenta con una persona dedicada exclusivamente a revisar los convenios institucionales, o dar seguimiento a los acuerdos de colaboración con otras instituciones? 12.- De forma general ¿cuáles considera que son las condiciones impuestas con mayor frecuencia a las personas a quienes se les otorga la suspensión condicional del proceso por el delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo? 13.- ¿Considera que la Unidad de Medidas Cautelares Estatal, cuenta con los recursos suficientes para desarrollar su trabajo de manera óptima? En caso contrario señalar aquellos elementos faltantes, de ser posible indicando cantidades.”

Al respecto, la parte recurrente, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud de acceso marcada con el folio número 311217123000143; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de revocar su conducta inicial.

En ese sentido, es dable precisar que, los supuestos de sobreseimiento deben examinarse de oficio, sin importar que las partes aleguen o no, y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstos de orden público y de estudio preferente; por lo tanto, por cuestión de técnica jurídica se procederá al estudio en el presente asunto de la configuración de alguno de los supuestos previstos en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; apoya lo anterior, lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

"ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA

REGISTRO: 168387

INSTANCIA: SEGUNDA SALA

TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TOMO XXVIII, DICIEMBRE DE 2008

MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

TESIS: 2A/J. 186/2008

PÁGINA: 242

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE ADVIERTE QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SE REFIEREN A CUESTIONES DE ORDEN PÚBLICO, PUES A TRAVÉS DE ELLAS SE BUSCA UN BENEFICIO AL INTERÉS GENERAL, AL CONSTITUIR LA BASE DE LA REGULARIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, DE MANERA QUE LOS ACTOS CONTRA LOS QUE NO PROCEDA EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDAN ANULARSE. AHORA, SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY CITADA ESTABLECE EL RECURSO DE APELACIÓN, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CON EL OBJETO DE QUE REVOQUE, MODIFIQUE O CONFIRME LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, CON BASE EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, TAMBIÉN LO ES QUE EN ESA SEGUNDA INSTANCIA SUBSISTE EL PRINCIPIO DE QUE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR TANTO, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE ALEGUEN O NO EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, YA QUE EL LEGISLADOR NO HA ESTABLECIDO LÍMITE ALGUNO PARA SU APRECIACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 153/2008-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE NOVIEMBRE DE 2008. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: LUIS ÁVALOS GARCÍA.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 186/2008. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO."

Establecido lo anterior, si bien lo que procedería en el presente asunto sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones pudieran poseer la información peticionada, y estudiar la conducta del Sujeto Obligado, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría; se dice lo anterior, ya que de la consulta efectuada por este Órgano Garante a la solicitud de acceso en cita, en la Plataforma Nacional de Transparencia, y de las constancia que obran en autos, se advierte que el Sujeto Obligado notificó al ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 311217123000143, e hizo entrega de la misma en el medio peticionado, esto es: *"Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT"*, el día veinticinco de agosto de dos mil veintitrés; por lo que, resulta indiscutible que la autoridad responsable, hizo entrega de la respuesta en el medio de entrega peticionado, tal como se advierte en las capturas de pantalla siguientes:



PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

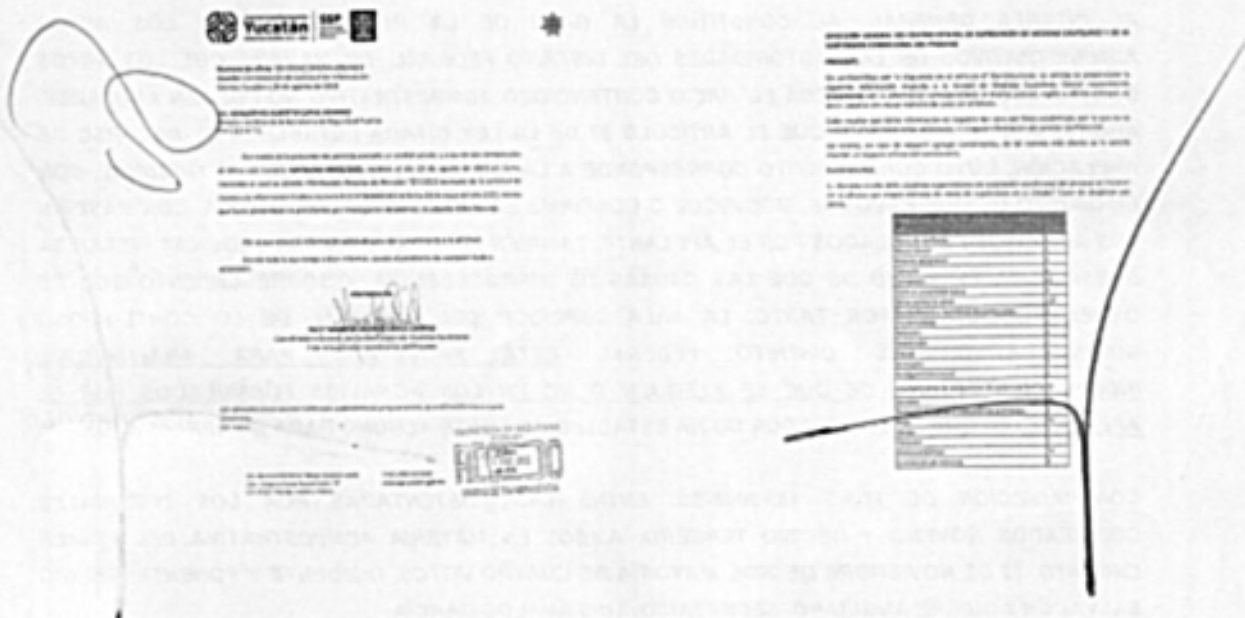


Acuse entrega de información vía PNT

Adjunto a este mensaje se encuentra un documento en donde este sujeto obligado pone a su disposición la información solicitada.

Nota: la información se encuentra en archivo adjunto, favor de verificarla.

Gracias por ejercer tu derecho de acceso a la información.



7

Por todo lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado, con las nuevas gestiones efectuadas logró revocar su conducta inicial, cesando de manera lisa y llana los efectos del acto reclamado y, por ende, dejó sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose así el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

..."

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, se **SOBRESEE** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente, contra la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio **311217123000143**, por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto previsto en la fracción III del ordinal 156 de la Ley General de la Materia.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión** Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los **Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados**, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.

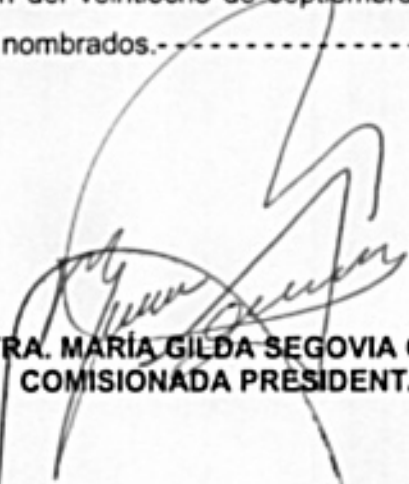
TERCERO.- Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, se ordena que las notificación de la presente determinación

se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

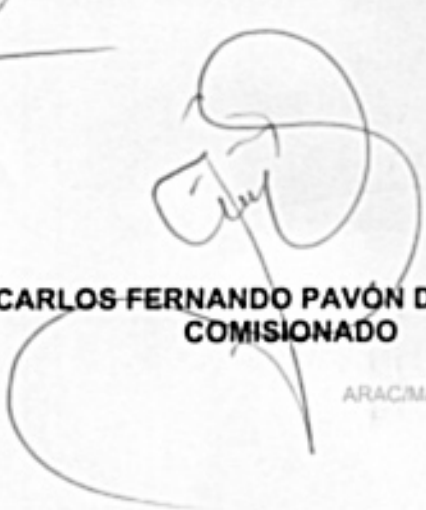
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

ARAC/MACF/HNM